

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 066-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Sentencia**

**TEMA:** El representante del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política, META, apela la sentencia de primera instancia alegando afectación al principio de seguridad jurídica, derecho a la defensa, no observación del principio de preclusión, y violación al principio de igualdad y discriminación. El pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, negar el recurso en razón de que la sentencia de primera instancia cumple con el análisis de los hechos fácticos y jurídicos, incluye una apropiada valoración de las pruebas; y, cumple con el debido proceso.

**GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución de la República del Ecuador
<b>Código de la Democracia</b>	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador Código de la Democracia
<b>Reglamento de Trámites TCE</b>	Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral
<b>TCE</b>	Tribunal Contencioso Electoral
<b>CNE</b>	Consejo Nacional Electoral
<b>META</b>	Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política
<b>Reglamento Cancelación OP</b>	Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2020, 11h12.-**VISTOS.**-

**ANTECEDENTES.** -

1. El 12 de agosto de 2020, a través del correo electrónico de la Secretaría General, ingresó a este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Alfonso Harb Viteri, en calidad de Presidente del Movimiento META.

2. Luego del sorteo respectivo, correspondió el conocimiento y resolución, en primera instancia, de la causa 066-2020-TCE, al doctor Joaquín Viteri Llanga.
3. El 21 de agosto de 2020, el señor juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga dictó sentencia de primera instancia dentro de la causa 066-2020-TCE.
4. El 23 de agosto de 2020, el señor Alfonso Harb Viteri, en calidad de Presidente Movimiento META, a través de la Secretaría General, presentó un recurso de apelación a la sentencia de primera instancia.
5. Mediante auto de 25 de agosto de 2020, el señor doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez de instancia, fundamentado en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso de apelación presentado por el recurrente.
6. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibe el expediente en su despacho el 26 de agosto de 2020.
7. Mediante auto de 28 de agosto de 2020, el señor juez sustanciador admitió a trámite la causa 066-2020-TCE; y, en vista de que el doctor Joaquín Viteri Llanga se encuentra impedido de actuar en razón de haber dictado sentencia en primera instancia, dispuso se convoque al juez suplente que corresponda; y se remita en digital el expediente para estudio de los señores jueces.

## **SITUACIÓN FÁCTICA.**

### **Recurso subjetivo contencioso electoral**

8. El 12 de agosto de 2020, el abogado Alfonso Harb Viteri, en calidad de Presidente del Movimiento META, interpuso ante este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones PLE-CNE-3-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

*“...Tanto en la resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-2-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020 carecen de motivación, puesto que la administración electoral ha realizado invocación de normas sin que estas hayan sido analizadas de manera coherente con los hechos, así como con nuestras alegaciones a lo largo de todo el procedimiento de cancelación, que para no ser redundantes me permito describirlos de*

manera sucinta:

**a)** El procedimiento administrativo sancionador no ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por cuanto no se respetó los tiempos establecidos en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos.

**b)** No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que desconocimos la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia.

**c)** La cancelación de nuestra organización política se dio luego del cierre del registro permanente de organizaciones políticas.

(...) Tanto en nuestro escrito de descargos como en la petición de corrección presentada, hemos alegado que **al momento del inicio** del procedimiento administrativo sancionador no se nos notificó con todo lo actuado por parte de la administración electoral, me refiero específicamente a los resultados obtenidos en los procesos electorales 2017 y 2019, en los cuales de(sic) debió reflejar: cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron, votos nulos, votos en blanco, y los resultados obtenidos por provincia, por cantón y parroquia o circunscripción especial.

Estos elementos resultaban necesarios conocer al momento del inicio del procedimiento sancionador, para poder argumentar en debida forma nuestra defensa a fin de contrastar los porcentajes alcanzados a los que llega como resultados el informe técnico con el que se nos notificó al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

~~Es evidente entonces, que las resoluciones que se impugnan son carentes de todo fundamento no solo en lo técnico sino también en lo legal, puesto que a toda luz violan las garantías del debido proceso en el derecho defensa (sic) y seguridad jurídica, pues desde el inicio no se cumplió con lo determinado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo (...)~~"

"No puede la administración pretender que nuestra organización política fue notificada con los resultados conforme el artículo 137 del Código de la Democracia, cuando es, en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador cuando se debió notificarnos..."

**"..Pero adicionalmente existe un hecho cierto y discriminatorio. No hemos sido tratados de la misma manera que el Movimiento Ruptura a quien el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL devolvió la personería jurídica a pesar de haber considerado como causal para su extinción un hecho similar al del Movimiento META.**

***El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, mediante resolución 1-3-10-2018-T, tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, donde formó parte del mismo, la actual Presidenta del CNE vigente, decidió devolver la vida jurídica al Movimiento RUPTURA DE LOS 25, con su voto (...).***

Concluye con las siguientes pretensiones:

***“...Dentro de nuestra apelación, amparado en el artículo 269 del Código de la Democracia que señala: (...) 15.- Cualquier otro acto o resolución que emane del CNE o de las Juntas Provinciales Electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa (...) SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-30-7-2020 en lo referente a la extinción de la Organización Política Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, así como la declaración de nulidad de la resolución PLE-CNE- 2-10-8-2020 que niega la impugnación ante el CNE de esa resolución, presentada por el Movimiento META (...).”***

En su escrito de ampliación y aclaración el recurrente, básicamente, se ratifica en los términos del escrito inicial.

### **Sentencia de primera instancia.**

9. El señor juez electoral Joaquín Viteri Llanga, dictó sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2020, en la cual se planteó los siguientes problemas jurídicos:

***“1) ¿Se ha cumplido el debido proceso para la cancelación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas?; y, 2) ¿Las Resoluciones No. PLE-CNE-03-30-7-2020 y PLE-CNE-2-10-8-2020 del Consejo Nacional Electoral vulneran los derechos invocados por el recurrente?”***

10. Luego de su análisis, llegó a las siguientes conclusiones: ***“Por tanto, este Tribunal concluye que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha garantizado el ejercicio del derecho a la defensa y el respeto del debido proceso dentro del procedimiento administrativo de cancelación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, tanto más que el representante de la referida organización política ha interpuesto todos los recursos administrativos que franquea el ordenamiento jurídico, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase, como se detalla pormenorizadamente en la Resolución PLE-CNE-2-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de impugnación, que consta en el expediente remitido a este Tribunal mediante***

oficio No. CNE-SG-2020-1143-Of de fecha 15 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, que obra a fojas 264 del proceso.”

“Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, en acatamiento de las subreglas jurisprudenciales ya referidas, inició -mediante Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020- y con posterioridad a la emisión de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas 805-2019-TCE/904-2019-TCE (Acumuladas), el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en el cual se ha garantizado el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso a dicha organización política, luego de lo cual se ha dispuesto su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, a través de la Resolución No. PLE-CNE-03-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y se ha resuelto también su recurso administrativo de impugnación mediante la Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, las cuales han sido impugnadas en la presente causa.”

“En consecuencia, las resoluciones impugnadas no incurren en vulneración del derecho a la igualdad, por lo cual deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.”

11. Con todos los elementos que constan en la sentencia, el señor juez de primera instancia resolvió:

**“PRIMERO. - NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, representante legal de la organización política ~~“Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META, Lista 63”~~, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de la Resolución PLE-CNE-03-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente Sentencia se ordena el archivo de la causa.”**

### Recurso de apelación a la sentencia de Primera instancia.

12. El señor Alfonso Harb Viteri, en su escrito de apelación argumentó:

“Entrando en materia de fondo y con la argumentación del caso, nuestro recurso sostiene que el acto de inicio del procedimiento administrativo de



*cancelación de la organización política generó las siguientes violaciones al debido proceso:*

*1.- Afectación al principio de seguridad jurídica, por cuanto las resoluciones fueron emitidas en aplicación del REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS que no contiene normas claras, ni se precauteló el principio de legalidad, por lo que presume su falta de motivación.*

*2.- Afectación al legítimo derecho a la defensa como garantía del debido proceso, dado que, el artículo 252 del COA prevé término y, sin embargo, debido a la declaración de período electoral se aplicó plazo, en cuyo caso debió aplicar el principio de favorabilidad.*

*3.- No haber contado con los medios probatorios para hacer efectivo el derecho a la defensa, por cuanto, pese a haber solicitado los datos precisos, "NO SE SABE SU PROCEDENCIA O LA FORMULA DE CÁLCULO APLICADA PARA LLEGAR A DICHOS RESULTADOS, es decir, no contaron con información desagregada respecto al cálculo del porcentaje de votos alcanzados en las elecciones de 2017 y 2019."*

*4.-Preclusión del tiempo para el "Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas", por cuanto, conforme al calendario electoral aprobado para las elecciones previstas para febrero de 2021, consta el 19 de junio de 2020 para que opere el cierre del registro de organizaciones políticas habilitadas para participar en el proceso electoral; sin embargo, es el 30 de julio de 2020, cuarenta días después, recién adoptan la resolución de cancelar nuestra organización política.*

*Por tanto, señores Jueces, consideramos que las resoluciones apeladas mediante Recurso Subjetivo Contencioso Electoral no cumplieron la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, al derecho a la seguridad jurídica, porque vulneran el derecho de participación y carecen de motivación.*

**13.** Respecto de la preclusión el recurrente alega:

*"(...) A pesar de que en el recurso subjetivo presentado por el Movimiento META, alegábamos sobre la violación al Principio de Preclusión, el Juez Joaquín Viteri Llanga, no se pronuncia en absoluto al respecto, obviando de esa manera la motivación correspondiente a uno de los argumentos más sustanciales de nuestro recurso vertical. Como lo ordena el artículo 76, numeral 7, literal I) Las resoluciones de los Poderes Públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las*

*normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...) El Juez señalado no se pronunció sobre una causa sustancial impugnada y aquello es gravísimo y nos deja en indefensión.*

*“No se ha pronunciado la administración electoral sobre, el hecho de que nuestra organización política fue cancelada después cierre del registro permanente de organizaciones políticas conforme consta en el calendario electoral. Al punto señores jueces del TCE, que nos encontramos en pleno periodo de desarrollo de elecciones primarias, nuestros adherentes han venido sosteniendo campañas internas para captar las simpatías del resto de miembros de la Organización de cara a las elecciones de febrero del 2021 y esta actitud discriminatoria y extemporánea nos limita dentro de nuestras acciones políticas, porque fuera del tiempo en que debió valorarse jurídicamente la permanencia o no del Movimiento en el registro electoral, el CNE no tomó ninguna decisión.”*

*“Es pertinente insistir, señores Jueces, que el Juez Viteri no se pronunció sobre este punto crucial de nuestro recurso Subjetivo Contencioso Electoral, cualquiera que hubiere sido su pronunciamiento, era válido y respetable, pero no lo hizo con lo que afectó lo prescrito en la Constitución sobre la Motivación y nos dejó en indefensión de subsanar la violación de un principio como el de Preclusión, más bien agravando nuestra posición de quedar excluido de la seguridad jurídica.”*

---

**14. Respecto de los medios probatorios en el escrito de apelación consta:**

***“No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que desconocimos la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia.***

*“En nuestro Recurso Subjetivo Contencioso Electoral señalamos no haber contado con los medios adecuados para la preparación de nuestra defensa. (...)”*

*Tanto en nuestro escrito de descargos como en la petición de corrección presentada, hemos alegado que al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador no se nos notificó con todo lo actuado por parte de la administración electoral, me refiero específicamente a los*



*resultados obtenidos en los procesos electorales 2017 y 2019, en los cuales de (sic) debió reflejar: cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron, votos nulos, votos en blanco, y, los resultados obtenidos por provincia, por cantón y parroquia o circunscripción especial"*

*La administración incurre en grave falta de motivación, lo que es reconocida por la propia administración cuando en su resolución PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020, frente a nuestra argumentación, menciona:*

*"En este punto es importante establecer que en lo referente a los resultados de las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política META, **tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, con el siguiente detalle: (...)" El resaltado me pertenece.***

*"No puede la administración pretender que nuestra organización política fue notificada con los resultados conforme al artículo 137 del Código de la Democracia, cuando es, en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador cuando se debió notificarnos."*

*"El Juez Viteri Llanga en su providencia considera información completa a lo que reproduce de una información simple donde únicamente el Consejo Nacional Electoral en su informe técnico señala el número de votos del Movimiento, el número de votos válidos general y el porcentaje, sin desagregar la información relacionada con los votos en cada uno de los cantones así como el número de votantes en cada uno de los cantones de la jurisdicción, la cantidad de votos nulos y blancos, etc."*

*"En relación a META, no está en entredicho ni ha sido cuestionada la legalidad y pertinencia de la creación como partido político, sino que ha incurrido presuntamente en causal para la cancelación en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador no se le ha provisto de la información desagregada y detallada de los resultados electorales y por tanto, se afectó la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa; se evidencia que los miembros del Pleno del CNE omitieron efectuar el ejercicio de argumentación mínimo que merecen las decisiones y se limitaron a*

*considerar que los argumentos de META no merecían atención y adoptaron decisiones plasmadas en la resoluciones impugnadas sin motivación alguna; y en consecuencia, vulneraron nuestro derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, ya fundamentado.”*

15. El apelante señala también haber sido objeto de discriminación en los siguientes términos:

*“Finalmente señores Jueces, fuimos objeto de discriminación. En los diferentes recursos ante el CNE y TCE hemos insistido que no hemos sido tratados de la misma manera que el Movimiento Ruptura a quien el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL devolvió la personería jurídica a pesar de haber considerado como causal para su extinción un hecho similar al del Movimiento META.”*

*“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, mediante resolución 1-3-10-2018-T, tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, donde formo parte del mismo. la actual Presidenta del CNE vigente, decidió devolver la vida jurídica al Movimiento RUPTURA DE LOS 25, con su voto...”*

*“La resolución del CNE Transitorio en el caso Ruptura de los 25 fue: Acoger el informe técnico de investigación en donde se dejaba absolutamente en claro que “es preciso considerar que no existe norma legal que determine consecuencias por la no participación de un movimiento político en un proceso electoral. El Código de la Democracia no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, ni existe una norma que ordene el modo de proceder en los casos en los que un movimiento político resuelve no participar en un proceso electoral”, así como declarar la nulidad parcial de la resolución PLE-CNE-1, 3, 7-2014 del 3 de julio del 2014 que extinguía la vida jurídica del Movimiento Ruptura de los 25.”*

*“Debe considerarse por parte de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral lo prescrito en el artículo 76 numeral 3 de la CE: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”*

*Sin embargo, el Doctor Viteri se aparta de la norma constitucional citada y prescrita en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución que muy claramente señala que no puede haber juzgamiento ni sanción por un acto que al momento de cometerse no este tipificado en la Constitución o en la ley. Bajo esa consideración, el acto fue no (sic) haber completado el*



*porcentaje de votos requerido en la participación electoral. Bien hace el señor doctor Viteri en establecer que no existía en el marco jurídico ninguna norma sancionatoria a la no participación de un Movimiento Político en un proceso y con ello justifica la revocatoria de la cancelación al Movimiento ruptura. Pero en cambio no toma en cuenta el Doctor Viteri que cuando se produce el acto que conlleva a la sanción al Movimiento META, el marco jurídico tampoco cambió, sino recién a partir de las subreglas jurisprudenciales del TCE dictadas en sentencia de diciembre del 2019, es decir más de dos años después de la NO Participación electoral del Movimiento META, por tanto, se está sancionando a la Organización Política con una norma jurisprudencial que si bien es cierto para lo venidero no puede reglar lo que ya ocurrió previo a la promulgación de la misma, pues afecta a la seguridad jurídica y genera discriminación”.*

16. Concluye el apelante manifestando las siguientes pretensiones:

*“Ante ustedes, señores Jueces del Pleno del TCE, solicitamos comedidamente se revise y revoque la sentencia **066-2020-TCE** dictada por el Juez Joaquín Viteri Llanga dentro del proceso y por ende que quede sin efecto y se revoque la RESOLUCION **PLE-CNE-03-30-7-2020** que canceló a nuestra organización política META y todas aquellas que negaron nuestra solicitud de corrección e impugnación.”*

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Competencia**

17. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal.
18. El artículo 268 de la citada ley orgánica dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
19. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, dictada el 21 de Agosto 2020, por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en el recurso subjetivo



contencioso electoral interpuesto el ciudadano el señor Alfonso Harb Viteri, en calidad de Presidente Movimiento META, en contra de las Resoluciones PLE-CNE-03-30-7-2020, y PLE-CNE-2-10-8-202, emitidas por el Consejo Nacional Electoral; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la causa 066-2020-TCE, en segunda y definitiva instancia.

### **Legitimación activa**

20. De la revisión del expediente, se observa que el señor Alfonso Javier Harb Viteri, es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

### **Oportunidad de la interposición del recurso**

21. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer la apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación.

22. La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada al señor Alfonso Harb Viteri, el 21 de agosto de 2020; quien interpone su recurso de apelación el 23 de agosto de 2020, dentro del plazo reglamentario.

23. Por todo lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en el Código de la Democracia y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

24. Partiremos de que el recurso de apelación permite contradecir las resoluciones de un juez ante uno superior en grado. Su interposición abre una segunda instancia judicial en que se conoce y analiza, los fundamentos esgrimidos por el apelante, que refieren los agravios que, a su parecer, le causó el fallo recurrido; para ello hay que considerar y cuestionar si es que en primera instancia: *"no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> GARCÍA MARTÍNEZ, Sergio. La Apelación en el Contencioso Electoral, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992, p.57.

25. Haciendo nuestras las cuestiones a considerar, corresponde a este Tribunal dilucidar si el juez, dentro de la sentencia de primera instancia, dictada en la causa 066-2020-TCE, aplicó correctamente la ley, valoró apropiadamente los medios probatorios, analizó correctamente los hechos, y si motivó, o no, debidamente su resolución. En este marco se analizarán los aspectos relevantes de la apelación, los alegatos, pruebas y pretensiones del apelante.
26. Es menester señalar que el ciudadano Alfonso Harb Viteri, empieza su escrito de apelación a la sentencia, insistiendo en las violaciones que, a su parecer, se generaron en el proceso administrativo, que dio lugar las resoluciones *PLE-CNE-03-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* que fueron materia del recurso subjetivo contencioso electoral, esto es: a) afectación al principio de seguridad jurídica, b) afectación al legítimo derecho a la defensa, c) no contar con los medios probatorios, d) no observación del principio de preclusión, e) violación al principio de igualdad y discriminación; y, f) falta de motivación.
27. En un segundo momento, y en partes puntuales del escrito hace referencia a la sentencia de primera instancia en tres temas: a) falta de pronunciamiento del juez respecto de la preclusión, con lo que, a decir del apelante el juez *"afectó lo prescrito en la Constitución respecto de la motivación y nos dejó en indefensión de subsanar la violación de un principio como el de Preclusión, más bien agravando nuestra posición de quedar excluido de la seguridad jurídica"* b) Respecto a que *"no contaron con los medios probatorios"*, manifiestan que *"El Juez Viteri Llanga en su providencia considera información completa a lo que reproduce de una información simple donde únicamente el Consejo Nacional Electoral (sic) en su informe técnico señala el número de votos del Movimiento META, el número de votos válidos general y el porcentaje, sin desagregar la información relacionada con los votos en cada uno de los cantones así como el número de votantes en cada uno de los cantones de la jurisdicción, la cantidad de votos nulos y blancos, etc."*; c) En referencia a la *"discriminación"* y *"falta de igualdad"* hacen comparación con la organización política Ruptura de los 25; y, aseguran que la sentencia hoy apelada *"vulnera el derecho a la igualdad de la que gozan las organizaciones políticas que forman parte de la vida y quehacer político del Estado ecuatoriano inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, puesto que se desconoce las actuaciones y resoluciones del propio Organismo rector de los procesos electorales- CNE relacionadas con la aplicación, a casos similares, de la sanción de cancelación de un partido o movimiento político del correspondiente Registro Electoral"*(sic).

28. En lo que respecta a la afectación a los principios de seguridad jurídica, el apelante afirma que el Reglamento de Cancelación de OP, no contiene normas claras, ni se precauteló el principio de legalidad.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 82 garantiza el derecho a la seguridad jurídica; y, expresa que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridades y jueces. Es la garantía de certeza de las normas que se deben aplicar a los presupuestos fácticos y las consecuencias jurídicas determinadas en la misma norma para evitar la discrecionalidad.

29. En el presente caso, con Resolución PLE-CNE-3-30-6-2017 de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. El mencionado cuerpo legal contiene las normas que regulan los procedimientos y actuaciones del Consejo Nacional Electoral y de las organizaciones políticas que se encuentren en proceso de cancelación y liquidación, entre ellas los métodos de cálculo que han de aplicarse para el caso concreto de movimientos provinciales, parroquiales y cantonales. Las disposiciones del Reglamento son claras, públicas y previas, constan en el Registro Oficial Suplemento 33 de 11-jul.-2017. Como acto administrativo electoral emitido por el CNE, fundamentado en su potestad reglamentaria, goza de presunción de legalidad.

30. El desconocimiento de la ley no excusa a persona alguna, es un principio de derecho, al afirmar el apelante: *"NO SE SABE SU PROCEDENCIA O LA FORMULA DE CÁLCULO APLICADA PARA LLEGAR A DICHS RESULTADOS,"* refiriéndose a la determinación del porcentaje de votos obtenidos por el movimiento META, para justificar los requerimientos del art. 327 numeral 4 del Código de la Democracia, de la lectura del Reglamento de Cancelación de Organizaciones Políticas art. 16, se determina claramente el procedimiento para establecer el porcentaje de cada organización con relación a la votación válida total emitida en cada elección, *"a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. incluyendo: -El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. -La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización*

*política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)"*

Por tanto, no hay vulneración al principio de seguridad jurídica, la norma reglamentaria es clara, y desarrolla las disposiciones del Código de la Democracia, con respecto al porcentaje mínimo de votos válidos que deben obtener las organizaciones políticas para mantenerse en el registro respectivo con un procedimiento y método de cálculo matemático de fácil aplicación.

**31.** Sobre la afectación del derecho a la defensa, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia <sup>2</sup> de este Tribunal respecto de que el derecho a la defensa se satisface con el conocimiento, tramitación y resolución realizada por un órgano competente, dentro del término previsto en la norma jurídica aplicable. En el presente caso, el apelante ha ejercido su defensa con interposición de medios de impugnación, tanto en sede administrativa, con la presentación de la solicitud de corrección y la impugnación, que fueron conocidas y resueltas por el Consejo Nacional Electoral, cuanto en sede contencioso electoral, con la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral que fue conocido y resuelto por el juez electoral, y ha presentado el recurso de apelación, por lo que se puede establecer que se ha ejercido en debida forma el derecho a la defensa en sede administrativa y jurisdiccional.

**32.** El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento del art. 137 notifica los resultados electorales a los sujetos políticos en el plazo de un día a partir de la fecha de cierre de los escrutinios, los representantes legales de las organizaciones políticas pueden interponer los recursos establecidos en la ley, es deber de diligencia de los representantes legales, con esta notificación conocer la situación de su movimiento político en relación al porcentaje de votos válidos necesario para su permanencia en el registro de partidos y movimientos políticos, y si consideran afectados los intereses de la organización, por errores aritméticos intervenir. Determinada la situación del Movimiento META con respecto al porcentaje mínimo requerido por la ley y la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, el CNE notificó al apelante con el Informe Técnico No. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio 2020, a fin de que tenga conocimiento de los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos en que se sustentó el inicio del procedimiento de cancelación de la organización política Movimiento META concluyendo dicho informe que esta organización se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia.

<sup>2</sup> Sentencia fundadora de línea causa 548-2009

33. El apelante alega que de acuerdo con el art. 252 del COA correspondía aplicar diez días término y no diez días plazo, en relación con el tiempo para presentar los descargos y pruebas, en la notificación del procedimiento administrativo que inició el Consejo Nacional Electoral, por lo que considera que se afectó su derecho a la defensa.

Cabe señalar que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo dispone el término de diez días para contestar en el procedimiento administrativo, es preciso considerar que la ley orgánica de la materia electoral en su articulado detalla que su regulación se fundamenta en los principios de transparencia, celeridad, preclusión que rigen las reclamaciones presentadas tanto ante el órgano administrativo electoral como la resolución de los medios de impugnación contencioso electorales; reclamos y procedimientos administrativos que en época de periodo electoral deben resolverse en plazos, artículo 237 del Código de la Democracia. Por lo que aplicando el principio de jerarquía normativa previsto en el art. 425 inciso tercero de la Constitución *"La jerarquía normativa considerará en lo que corresponda el principio de competencia,..."* las normas del COA rigen para la función administrativa general y las normas del Código de la Democracia tienen competencia en los actos administrativos electorales a cargo del CNE. Por lo que es pertinente la aplicación de plazo de diez días en la notificación realizada durante el período electoral, que comprende las etapas preelectoral, electoral y poselectoral.

34. En referencia a la alegación del recurrente de que ha sido sujeto de discriminación y se ha faltado al principio de igualdad porque no se le dio el mismo trato que al Movimiento Ruptura de los 25, se debe considerar que, ~~los pronunciamientos realizados por el Pleno del CNE-Transitorio mediante Resolución PLE-CNE-1-3-1-0-2018-T son responsabilidad de dicho Consejo. Igualmente lo resuelto por el pleno del Consejo Nacional Electoral con respecto al Movimiento Ruptura en el que se recoge un Informe Técnico de Investigación y se declara la nulidad parcial de la resolución CNE-1-3-7-2014 del 3 de julio de 2014, que extingüía la vida jurídica del Movimiento Ruptura de los 25. Dichos instrumentos no pueden ser referentes en el actual caso, que se circunscribe al recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el Movimiento Meta en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 y Resolución PLE-CNE-2-10-8-2020 dictadas por el CNE en las cuales la parte demandada y legítimo contradictor es el órgano de administración electoral CNE, con respecto a la cancelación de inscripción el Movimiento Meta. Este Tribunal no puede resolver sobre la realidad de un movimiento político que no interviene en el proceso, en el presente caso no se está analizando las~~

razones y fundamentos con base a los cuales el CNE ha reconocido a una organización política ajena a la litis.

**35.** El Código de la Democracia reconoce las organizaciones políticas y las considera un pilar fundamental para la construcción del estado constitucional de derechos y justicia, de la misma forma regula su constitución, funcionamiento y cancelación. La democracia representativa puede desarrollarse y perfeccionarse con la actividad y vigencia plena de las organizaciones políticas, que en ejercicio de un estatus especial en el ordenamiento jurídico, de organizaciones públicas no estatales, pueden actuar libremente para la expresión de su pensamiento político, lo que la sociedad y el Estado esperan es que con su actividad cívica y partidaria de orientación y formación de la ciudadanía se constituyan en la expresión de la pluralidad política y contribuyan al desarrollo de las instituciones del país.

**36.** Las organizaciones políticas reconocidas tienen funciones de obligatorio cumplimiento en contraprestación del reconocimiento y garantía del Estado, tales como: la participación ciudadana en el debate de los asuntos públicos; formulación de políticas y ejercer la oposición; formar líderes y dirigentes para el ejercicio de la función pública; y sobre todo "*Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos.*", lo cual es una síntesis de todas las funciones inherentes a la vigencia de los movimientos y partidos políticos, sin actividad interna de análisis de la realidad, sin participación en la vida pública y sin formación de dirigentes, tampoco habrá candidatos a quienes postular en las elecciones, por lo que la no participación en los procesos electorales convocados por el CNE, es un síntoma de poca o ninguna actividad a la cual están obligadas las organizaciones políticas, de incumplimiento de lo previsto en el art. 312 del Código de la Democracia, lo cual si tiene efectos para la vigencia de las organizaciones políticas, como lo establece la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) en la cual se dispone que el movimiento o partido político que no participe en una convocatoria, para efectos del porcentaje que se debe acreditar tendrá el valor (0,0%) cero.

*"1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento."*

**37.** El CNE de oficio puede cancelar a los movimientos políticos que no obtengan al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción, Art. 327 N4, con esta norma previa y conocida por los sujetos políticos es obvio que deben participar en los procesos electorarios y justificar el porcentaje señalado. El Código de la Democracia no considera ningún caso de excepción para la no participación de una organización

política en los procesos electorales. Lo cual deja en claro que la afirmación: *“que no existe norma legal que determine consecuencias por la no participación de un movimiento político en un proceso electoral”*, no tiene fundamento legal y atenta con los objetivos de las organizaciones políticas constituidas al amparo del art. 61 N8 de la Constitución.

Por tanto, no existe trato discriminatorio, ni vulneración al principio de igualdad.

- 38.** Sobre el argumento de que *“no se contó con los medios probatorios”*, porque el CNE no le entregó desagregada la información de *“los resultados electorales, número de electores del registro electoral de los procesos 2017 y 2019; es decir, debe reflejar cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron; votos nulos y votos en blanco; y, cuáles son los resultados obtenidos por provincia, por cantón y parroquia o circunscripción especial ...”* hay que establecer que estos datos no son medios probatorios en si mismos, sino las variables que sirvieron para aplicar las formas de cálculo en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento.
- 39.** Las pruebas son las evidencias que, con la enunciación y argumentación, se convierten en elementos de convicción que someten las partes, de acuerdo a sus pretensiones, y según el derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. <sup>3</sup> Son las partes las que aportan pruebas con la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.<sup>4</sup>
- 40.** La carga de la prueba es uno de los deberes que asume el actor, el que afirma está obligado a probar, esto se revierte únicamente cuando el que niega, dentro de su negativa, está afirmando un hecho. Esta norma general es recogida por nuestro ordenamiento jurídico, tal es así que, en el derecho electoral ecuatoriano, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.<sup>5</sup>
- 41.** En el caso que se resuelve, el apelante tenía la obligación de probar sus afirmaciones y para ello, construir su prueba con los elementos que tenía, conoció, o investigó, para contradecir los resultados, métodos de cálculo, o políticas para la aplicación de lo determinado en la Ley, hecho que no se ha producido pues no se encuentra en el expediente prueba o contrastación

<sup>3</sup> PALLARES Eduardo Diccionario de derecho procesal civil, pp.561.

<sup>4</sup> REGLAMENTO DE TRAMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, artículo 136.

<sup>5</sup> REGLAMENTO DE TRAMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, artículo 143.

que haga el apelante respecto del resultado de los cálculos realizados por el CNE, para la cancelación de la organización política.

- 42.** En cuanto a la alegada falta de observación al principio de preclusión, es necesario partir de que el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente, el fin de una de ellas produce la apertura de la inmediata; el principio de preclusión procura dar certeza y carácter definitivo a los actos del proceso electoral, de ahí que los recursos deben ser activados en forma oportuna. Las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse, entonces todo acto producido en una etapa se entiende como definitivo, siempre que no fuera impugnado o recurrido oportunamente.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral hizo conocer el acto de inicio del proceso de Cancelación de la Organización Política META, mediante resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, adjuntando Informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020, y la organización política activó todos los recursos administrativos a los que tenía derecho y que fueron resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

- 43.** Dentro del calendario electoral, se define la etapa para el registro de organizaciones políticas que es aplicable a las organizaciones políticas que pretenden su reconocimiento y para ello han solicitado su inscripción para lo que deben cumplir los requisitos legales y reglamentarios. La fecha de finalización de esa etapa era el 19 de junio de 2020.

- 44.** Los partidos y movimientos políticos oportunamente registrados y habilitados pueden proponer candidatos sin otro trámite, a menos que se encuentren en proceso de cancelación y extinción por incurrir en las causales previstas en la Ley, siendo este un proceso distinto, situación en que se encontraba el Movimiento META.

Por las razones y análisis expuestos, este Tribunal concluye que, no existe inobservancia del principio de preclusión alegado por el apelante.

- 45.** Analizados los elementos necesarios este Tribunal considera que, la sentencia de primera instancia dentro de la causa 066-2020-TCE, cumple con el análisis de los hechos fácticos y jurídicos, incluye una apropiada valoración de las pruebas; y, cumple con el debido proceso en la garantía de motivación.

- 46.** El Juez de primera instancia analiza las afirmaciones del entonces recurrente y el contenido del Informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020 de fecha 5 de junio

de 2020, suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de forma exhaustiva y concluye que *“el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha garantizado el ejercicio del derecho a la defensa y el respeto al debido proceso dentro del procedimiento administrativo de cancelación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, tanto más que el representante de la referida organización política ha interpuesto todos los recursos administrativos que franquea el ordenamiento jurídico, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase, como se detalla pormenorizadamente en la Resolución PLE-CNE-2-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de impugnación, que consta en el expediente remitido a este Tribunal mediante oficio No. CNE-SG-2020-1143-Of de fecha 15 de agosto de 2020.”* Este Tribunal comparte la conclusión a la que llegó el juez de instancia.

47. Consta del proceso que el Movimiento META Lista 63 con ámbito de acción provincial del Guayas, no participó en el proceso electoral 2017, el porcentaje 0,0%; y en el proceso electoral 2019 obtuvo un porcentaje de votación del 0,2%, De conformidad con las subreglas del caso No. 804-2019-TCE/ 905-2019-TCE y el art. 327 numeral 4 del Código de la Democracia, no alcanzó el porcentaje mínimo del 3% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, en conclusión se establece que el Movimiento META Lista 63 luego de haber agotado los reclamos administrativos ante el CNE y recursos jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral no ha logrado justificar el requisito previsto en el art. 327 N4 del Código de la Democracia, por lo que el CNE ha expedido la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020, que dispuso cancelar la inscripción de la organización política Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Meta Lista 63.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alfonso Harb Viteri, representante legal de la organización política “Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META”, lista 63,” en contra de la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia, el 21 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente Sentencia se ordena el archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese:

**3.1** Al recurrente Alfonso Harb Viteri, representante legal de la organización política "Movimiento Emergente de Transparencia y Acción - META", lista 63, en los correos electrónicos: [alhavi@pochoweb.com](mailto:alhavi@pochoweb.com) / [m-amercedes@hotmail.com](mailto:m-amercedes@hotmail.com) / [alfonsoharb@remafi.com](mailto:alfonsoharb@remafi.com) , así en la **casilla contencioso electoral No. 046.**

**3.2** Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec) / [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec) y la **casilla contencioso electoral 003.**

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (VOTO SALVADO); Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (VOTO SALVADO)**

Lo certifico, -

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 066-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Quito, 7 de septiembre de 2020, las 11h12**

**ÁNGEL TORRES MALDONADO Y GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITEN EL SIGUIENTE VOTO SALVADO**

**CAUSA N.º 066-2020-TCE**

**TEMA:** Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el Ab. Alfonso Harb Viteri, representante legal del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.

**VISTOS:** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0096-O de 4 de septiembre de 2020 dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general; y, b) Copia de la convocatoria a sesión jurisdiccional No. 062-2020-PLE-TCE para el conocimiento y resolución de la causa No. 066-2020-TCE

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 12 de agosto de 2020, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Organismo, ingresa a este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el señor Alfonso Harb Viteri, en calidad de presidente del Movimiento META. Luego del sorteo respectivo, correspondió el conocimiento y resolución de la causa signada con el N.º 066-2020-TCE, en primera instancia, al juez, doctor Joaquín Viteri Llanga, quien dicta sentencia el 21 de agosto de 2020.

2. El 23 de agosto de 2020, el señor Alfonso Harb Viteri, en calidad de presidente del Movimiento META, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, presenta el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia; en cuya virtud, mediante auto de 25 de agosto de 2020, el juez de primera instancia, con fundamento en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concede dicho recurso de apelación.



3. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibe el expediente en su despacho el 26 de agosto de 2020. Mediante auto de 28 de agosto, el juez sustanciador admite a trámite la causa 066-2020-TCE; y, dispuso se convoque al juez suplente que corresponda, en reemplazo del juez de primera instancia; y, remite el expediente, en digital, para estudio de los señores jueces.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

### 2.1 Recurso subjetivo contencioso electoral

4. El 12 de agosto de 2020, el abogado Alfonso Harb Viteri, en calidad de presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, interpuso ante este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones N.º PLE-CNE-3-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y N.º PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

*"...Tanto en la resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-2-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020 carecen de motivación, puesto que la administración electoral ha realizado invocación de normas sin que estas hayan sido analizadas de manera coherente con los hechos, así como con nuestras alegaciones a lo largo de todo el procedimiento de cancelación, que para no ser redundantes me permito describirlos de manera sucinta:*

- a) *El procedimiento administrativo sancionador no ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por cuanto no se respetó los tiempos establecidos en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos.*
- b) *No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que desconocimos la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia.*
- c) *La cancelación de nuestra organización política se dio luego del cierre del registro permanente de organizaciones políticas.*

*(...) Tanto en nuestro escrito de descargos como en la petición de corrección presentada, hemos alegado que **al momento del inicio** del procedimiento administrativo sancionador no se nos notificó con todo lo actuado por parte de la administración electoral, me refiero específicamente a los resultados obtenidos en los procesos electorales 2017 y 2019, en los cuales de(sic) debió reflejar: cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron, votos nulos, votos en blanco, y, los resultados obtenidos por provincia, por cantón y parroquia o circunscripción especial.*

*Estos elementos resultaban necesarios conocer al momento del inicio del procedimiento sancionador, para poder argumentar en debida forma nuestra defensa a fin de contrastar los porcentajes alcanzados a los que llega como resultados el informe técnico con el que se nos notificó al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*



*Es evidente entonces, que las resoluciones que se impugnan son carentes de todo fundamento no solo en lo técnico sino también en lo legal, puesto que a toda luz violan las garantías del debido proceso en el derecho defensa (sic) y seguridad jurídica, pues desde el inicio no se cumplió con lo determinado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo (...).”*

*“No puede la administración pretender que nuestra organización política fue notificada con los resultados conforme el artículo 137 del Código de la Democracia, cuando es, en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador cuando se debió notificarnos...”*

*“...Pero adicionalmente existe un hecho cierto y discriminatorio. No hemos sido tratados de la misma manera que el Movimiento Ruptura a quien el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL devolvió la personería jurídica a pesar de haber considerado como causal para su extinción un hecho similar al del Movimiento META.*

*El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, mediante resolución 1-3-10-2018-T, tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, donde formó parte del mismo, la actual Presidenta del CNE vigente, decidió devolver la vida jurídica al Movimiento RUPTURA DE LOS 25, con su voto (...).”*

**5. Concluye con las siguientes pretensiones:**

*“...Dentro de nuestra apelación, amparado en el artículo 269 del Código de la Democracia que señala: (...) 15.- Cualquier otro acto o resolución que emane del CNE o de las Juntas Provinciales Electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa (...) **SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-30-7-2020** en lo referente a la extinción de la Organización Política Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, así como la declaración de nulidad de la resolución PLE-CNE- 2-10-8-2020 que niega la impugnación ante el CNE de esa resolución, presentada por el Movimiento META (...).”*

**6. En su escrito de ampliación y aclaración el recurrente, en lo fundamental, se ratifica en los términos de su escrito inicial.**

**2.2. Sentencia de primera instancia**

**7. El juez electoral Joaquín Viteri Llanga, dictó sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2020, en la cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos:**

*“1) ¿Se ha cumplido el debido proceso para la cancelación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas?; y, 2) ¿Las Resoluciones No. PLE-CNE-03-30-7-2020 y PLE-CNE-2-10-8-2020 del Consejo Nacional Electoral vulneran los derechos invocados por el recurrente?”.*

**8. Luego del análisis, llega a las siguientes conclusiones:**

*“Por tanto, este Tribunal concluye que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha*



*garantizado el ejercicio del derecho a la defensa y el respeto del debido proceso dentro del procedimiento administrativo de cancelación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, tanto más que el representante de la referida organización política ha interpuesto todos los recursos administrativos que franquea el ordenamiento jurídico, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase, como se detalla pormenorizadamente en la Resolución PLE-CNE-2-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de impugnación, que consta en el expediente remitido a este Tribunal mediante oficio No. CNE-SG-2020-1143-Of de fecha 15 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, que obra a fojas 264 del proceso.”*

*“Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, en acatamiento de las subreglas jurisprudenciales ya referidas, inició -mediante Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020- y con posterioridad a la emisión de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas 804-2019-TCE/904-2019-TCE (Acumuladas), el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en el cual se ha garantizado el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso a dicha organización política, luego de lo cual se ha dispuesto su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, a través de la Resolución No. PLE-CNE-03-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y se ha resuelto también su recurso administrativo de impugnación mediante la Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, las cuales han sido impugnadas en la presente causa.”*

*“En consecuencia, las resoluciones impugnadas no incurren en vulneración del derecho a la igualdad, por lo cual deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.”*

9. Con todos los elementos que constan en la sentencia, el juez de primera instancia resolvió:

*“PRIMERO. - NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, representante legal de la organización política “Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META, Lista 63”, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de la Resolución PLE-CNE-03-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.*

*SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente Sentencia se ordena el archivo de la causa.”*

### 2.3. Recurso de apelación a la sentencia de primera instancia

10. El abogado Alfonso Harb Viteri, en su escrito de apelación argumentó:

*“Entrando en materia de fondo y con la argumentación del caso, nuestro recurso sostiene que el acto de inicio del procedimiento administrativo de cancelación de la organización política generó las siguientes violaciones al debido proceso:*

1.- *Afectación al principio de seguridad jurídica, por cuanto las resoluciones fueron emitidas en aplicación del REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS que no contiene normas claras, ni se precauteló el principio de legalidad, por lo que presume su falta de motivación.*

2.- *Afectación al legítimo derecho a la defensa como garantía del debido proceso, dado que, el artículo 252 del COA prevé término y, sin embargo, debido a la declaración de período electoral se aplicó plazo, en cuyo caso debió aplicar el principio de favorabilidad.*

3.- *No haber contado con los medios probatorios para hacer efectivo el derecho a la defensa, por cuanto, pese a haber solicitado los datos precisos, "NO SE SABE SU PROCEDENCIA O LA FORMULA DE CÁLCULO APLICADA PARA LLEGAR A DICHOS RESULTADOS, es decir, no contaron con información desagregada respecto al cálculo del porcentaje de votos alcanzados en las elecciones de 2017 y 2019."*

4.- *Preclusión del tiempo para el "Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas", por cuanto, conforme al calendario electoral aprobado para las elecciones previstas para febrero de 2021, consta el 19 de junio de 2020 para que opere el cierre del registro de organizaciones políticas habilitadas para participar en el proceso electoral; sin embargo, es el 30 de julio de 2020, cuarenta días después, recién adoptan la resolución de cancelar nuestra organización política.*

*Por tanto, señores Jueces, consideramos que las resoluciones apeladas mediante Recurso Subjetivo Contencioso Electoral no cumplieron la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, al derecho a la seguridad jurídica, porque vulneran el derecho de participación y carecen de motivación.*

#### 11. Respetto de la preclusión el recurrente alega:

*"(...) A pesar de que en el recurso subjetivo presentado por el Movimiento META, alegábamos sobre la violación al Principio de Preclusión, el Juez Joaquín Viteri Llanga, no se pronuncia en absoluto al respecto, obviando de esa manera la motivación correspondiente a uno de los argumentos más sustanciales de nuestro recurso vertical. Como lo ordena el artículo 76, numeral 7, literal I) Las resoluciones de los Poderes Públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...) El Juez señalado no se pronunció sobre una causa sustancial impugnada y aquello es gravísimo y nos deja en indefensión.*

*"No se ha pronunciado la administración electoral sobre, el hecho de que nuestra organización política fue cancelada después cierre del registro permanente de organizaciones políticas conforme consta en el calendario electoral. Al punto señores jueces del TCE, que nos encontramos en pleno periodo de desarrollo de elecciones primarias, nuestros adherentes han venido sosteniendo campañas internas para captar las simpatías del resto de miembros de la Organización de cara a las elecciones de febrero del 2021 y esta actitud discriminatoria y extemporánea nos limita dentro de nuestras acciones políticas, porque fuera del tiempo en que debió valorarse jurídicamente la permanencia o no del Movimiento en el registro electoral, el CNE no tomó ninguna decisión."*



*“Es pertinente insistir, señores Jueces, que el Juez Viteri no se pronunció sobre este punto crucial de nuestro recurso Subjetivo Contencioso Electoral, cualquiera que hubiere sido su pronunciamiento, era válido y respetable, pero no lo hizo con lo que afectó lo prescrito en la Constitución sobre la Motivación y nos dejó en indefensión de subsanar la violación de un principio como el de Preclusión, más bien agravando nuestra posición de quedar excluido de la seguridad jurídica.”*

## 12. Respecto de los medios probatorios en el escrito de apelación constan:

*“No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que desconocimos la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia.*

*“En nuestro Recurso Subjetivo Contencioso Electoral señalamos no haber contado con los medios adecuados para la preparación de nuestra defensa. (...)”*

*Tanto en nuestro escrito de descargos como en la petición de corrección presentada, hemos alegado que al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador no se nos notificó con todo lo actuado por parte de la administración electoral, me refiero específicamente a los resultados obtenidos en los procesos electorales 2017 y 2019, en los cuales de (sic) debió reflejar: cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron, votos nulos, votos en blanco, y, los resultados obtenidos por provincia, por cantón y parroquia o circunscripción especial”*

*La administración incurre en grave falta de motivación, lo que es reconocida por la propia administración cuando en su resolución PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020, frente a nuestra argumentación, menciona:*

*“En este punto es importante establecer que en lo referente a los resultados de las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política META, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, con el siguiente detalle: (...)” El resaltado me pertenece.*

*“No puede la administración pretender que nuestra organización política fue notificada con los resultados conforme al artículo 137 del Código de la Democracia, cuando es, en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador cuando se debió notificarnos.”*

*“El Juez Viteri Llanga en su providencia considera información completa a lo que reproduce de una información simple donde únicamente el Consejo Nacional Electoral en su informe técnico señala el número de votos del Movimiento, el número de votos válidos general y el porcentaje, sin desagregar la información relacionada con los votos en cada uno de los cantones así como el número de votantes en cada uno de los cantones de la jurisdicción, la cantidad de votos nulos y blancos, etc.”*

*“En relación a META, no está en entredicho ni ha sido cuestionada la legalidad y*

*pertinencia de la creación como partido político, sino que ha incurrido presuntamente en causal para la cancelación en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador no se le ha provisto de la información desagregada y detallada de los resultados electorales y por tanto, se afectó la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa; se evidencia que los miembros del Pleno del CNE omitieron efectuar el ejercicio de argumentación mínimo que merecen las decisiones y se limitaron a considerar que los argumentos de META no merecían atención y adoptaron decisiones plasmadas en la resoluciones impugnadas sin motivación alguna; y en consecuencia, vulneraron nuestro derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, ya fundamentado.”*

13. El apelante señala también haber sido objeto de discriminación en los siguientes términos:

*“Finalmente señores Jueces, fuimos objeto de discriminación. En los diferentes recursos ante el CNE y TCE hemos insistido que no hemos sido tratados de la misma manera que el Movimiento Ruptura a quien el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL devolvió la personería jurídica a pesar de haber considerado como causal para su extinción un hecho similar al del Movimiento META.”*

*“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, mediante resolución 1-3-10-2018-T, tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, donde formo parte del mismo, la actual Presidenta del CNE vigente, decidió devolver la vida jurídica al Movimiento RUPTURA DE LOS 25, con su voto...”*

*“La resolución del CNE Transitorio en el caso Ruptura de los 25 fue: Acoger el informe técnico de investigación en donde se dejaba absolutamente en claro que “es preciso considerar que no existe norma legal que determine consecuencias por la no participación de un movimiento político en un proceso electoral. El Código de la Democracia no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, ni existe una norma que ordene el modo de proceder en los casos en los que un movimiento político resuelve no participar en un proceso electoral”, así como declarar la nulidad parcial de la resolución PLE-CNE-1, 3, 7-2014 del 3 de julio del 2014 que extinguía la vida jurídica del Movimiento Ruptura de los 25.”*

*“Debe considerarse por parte de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral lo prescrito en el artículo 76 numeral 3 de la CE: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”*

*Sin embargo, el Doctor Viteri se aparta de la norma constitucional citada y prescrita en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución que muy claramente señala que no puede haber juzgamiento ni sanción por un acto que al momento de cometerse no este tipificado en la Constitución o en la ley. Bajo esa consideración, el acto fue no (sic) haber completado el porcentaje de votos requerido en la participación electoral. Bien hace el señor doctor Viteri en establecer que no existía en el marco jurídico ninguna norma sancionatoria a la no participación de un Movimiento Político en un proceso y con ello justifica la revocatoria de la cancelación al Movimiento ruptura. Pero en cambio no toma en cuenta el Doctor Viteri que cuando se produce el acto que conlleva a la sanción al Movimiento META, el marco*



*jurídico tampoco cambió, sino recién a partir de las subreglas jurisprudenciales del TCE dictadas en sentencia de diciembre del 2019, es decir más de dos años después de la NO Participación electoral del Movimiento META, por tanto, se está sancionando a la Organización Política con una norma jurisprudencial que si bien es cierto para lo venidero no puede reglar lo que ya ocurrió previo a la promulgación de la misma, pues afecta a la seguridad jurídica y genera discriminación”.*

**14. Concluye el apelante manifestando las siguientes pretensiones:**

*“Ante ustedes, señores Jueces del Pleno del TCE, solicitamos comedidamente se revise y revoque la sentencia 066-2020-TCE dictada por el Juez Joaquín Viteri Llanga dentro del proceso y por ende que quede sin efecto y se revoque la RESOLUCION PLE-CNE-03-30-7-2020 que canceló a nuestra organización política META y todas aquellas que negaron nuestra solicitud de corrección e impugnación.”*

**3. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

**3.1 Competencia**

**15.** El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante “LOEOPCD”), señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez designado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

**16.** El artículo 268 de la citada ley orgánica dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por lo expuesto, al tratarse del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, dictada el 21 de Agosto 2020, por el juez de primera instancia, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el ciudadano, Alfonso Harb Viteri, en calidad de presidente del Movimiento META, contra las Resoluciones N.º PLE-CNE-03-30-7-2020 y N.º PLE-CNE-2-10-8-2020, emitidas por el Consejo Nacional Electoral; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la causa 066-2020- TCE, en segunda y definitiva instancia.

**3.2. Legitimación activa**

**17.** De la revisión del expediente, se observa que el señor Alfonso Xavier Harb Viteri, es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

**3.3. Oportunidad de la interposición del recurso**

**18.** El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer el recurso de apelación, dentro de



República del Ecuador

los tres días contados desde la última notificación. La sentencia dictada por el juez de primera instancia, fue notificada al señor Alfonso Harb Viteri, el 21 de agosto de 2020, quien interpone el invocado recurso de apelación, el 23 de agosto de 2020, dentro del plazo reglamentario.

19. Por todo lo expuesto se concluye que, el recurso interpuesto, sí cumple las solemnidades sustanciales exigidas por la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### 4. ANÁLISIS JURÍDICO

20. El recurso de apelación permite contradecir las resoluciones de un juez ante un órgano superior en grado. Su interposición abre una segunda instancia judicial en que se conoce y analizan, los fundamentos esgrimidos por el apelante, que refieren los agravios que, a su parecer, le causó el fallo recurrido; para ello, precisa considerar y cuestionar si es que en primera instancia *“no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada”*<sup>1</sup>.

21. Haciendo nuestras las cuestiones a considerar, corresponde a este Tribunal dilucidar si el juez, dentro de la sentencia de primera instancia, dictada en la causa 066-2020-TCE, aplicó correctamente la ley, valoró apropiadamente los medios probatorios, analizó correctamente los hechos, y si motivó, o no, debidamente su resolución. En este marco se analizarán los aspectos relevantes de la apelación, los alegatos, pruebas y pretensiones del apelante.

22. Es menester señalar que el ciudadano Alfonso Harb Viteri, formula la apelación a la sentencia, insistiendo en las violaciones que, a su criterio, generaron en el proceso administrativo, que dio lugar a las resoluciones N.º *PLE-CNE-03-30-7-2020, del 30 de julio de 2020* y N.º *PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* que fueron materia del recurso subjetivo contencioso electoral, esto es: a) afectación al principio de seguridad jurídica, b) afectación al legítimo derecho a la defensa, c) no contar con los medios probatorios, d) inobservancia del principio de preclusión, e) violación al principio de igualdad y no discriminación; y, f) falta de motivación.

23. En un segundo momento, y en partes puntuales del escrito hace referencia a la sentencia de primera instancia en tres temas: a) falta de pronunciamiento del juez respecto de la preclusión, con lo que, a decir del apelante, el juez *“afectó lo prescrito en la Constitución respecto de la motivación y nos dejó en indefensión de subsanar la violación de un principio como el de Preclusión, más bien agravando nuestra posición de quedar excluido de la seguridad jurídica”* b) Respecto a que *“no contaron con los medios probatorios”*, manifiestan que: *“El Juez Viteri Llanga en su providencia considera*

<sup>1</sup> GARCÍA MARTÍNEZ, Sergio. La Apelación en el Contencioso Electoral, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992, p.57.



*información completa a lo que reproduce de una información simple donde únicamente el Consejo Nacional Electoral (sic) en su informe técnico señala el número de votos del Movimiento META, el número de votos válidos general y el porcentaje, sin desagregar la información relacionada con los votos en cada uno de los cantones así como el número de votantes en cada uno de los cantones de la jurisdicción, la cantidad de votos nulos y blancos, etc.”; c) En referencia a la “discriminación” y “falta de igualdad” hacen comparación con la organización política Ruptura de los 25; y, aseguran que la sentencia hoy apelada “vulnera el derecho a la igualdad de la que gozan las organizaciones políticas que forman parte de la vida y quehacer político del Estado ecuatoriano inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, puesto que se desconoce las actuaciones y resoluciones del propio Organismo rector de los procesos electorales- CNE relacionadas con la aplicación, a casos similares, de la sanción de cancelación de un partido o movimiento político del correspondiente Registro Electoral” (sic).*

24. En lo que respecta a la afectación a los principios de seguridad jurídica, el apelante afirma que el Reglamento de Cancelación de Organizaciones Políticas, no contiene normas claras, ni se precauteló el principio de legalidad. Sostiene que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 82 garantiza el derecho a la seguridad jurídica; y, expresa que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridades y jueces. Es la garantía de certeza de las normas que se deben aplicar a los presupuestos fácticos y las consecuencias jurídicas determinadas en la misma norma para evitar la discrecionalidad.

25. En el presente caso, con Resolución N.º PLE-CNE-3-30-6-2017 de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. Dicho texto reglamentario contiene reglas regulatorias de los procedimientos y actuaciones del Consejo Nacional Electoral y de las organizaciones políticas que se encuentren en proceso de cancelación y liquidación, entre ellas, el método de cálculo aplicable al caso concreto de movimientos políticos nacionales, provinciales, parroquiales y cantonales.

#### **4.1 Problemas jurídicos por resolver**

26. Vistos los aspectos fácticos y argumentos del recurrente, en relación con las actuaciones del órgano administrativo electoral, los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

**1. ¿El Movimiento político META incurre en las causales previstas en el artículo 327 de la LOEOPCD para la cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Ecuador?**

**2. ¿El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su función administrativa ofreció el tiempo y los medios adecuados para que la organización política ejerza el derecho a la defensa, en forma adecuada?**



**3. ¿Es razonable que el Consejo Nacional Electoral resuelva cancelar del registro de organizaciones políticas, a una organización política cuya creación no está en duda, después de fenecido el tiempo establecido en el calendario electoral para la fase del “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas?”**

**4. ¿Existe trato discriminatorio al establecer un porcentaje equivalente a cero cuando una organización política no postula candidaturas, dado que el CNE así lo ha considerado en casos anteriores?**

Para resolver los problemas jurídicos, a continuación, se formulan las siguientes premisas y conclusiones, en el orden de los problemas planteados.

27. Para abordar el primer problema jurídico es necesario considerar los siguientes aspectos fácticos en relación con los enunciados normativos aplicables en forma pertinente. De la información consignada en el informe N.º 0053ª-CNE-DNOP-2020, de 5 de junio de 2020, al que se hace referencia en la Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020, del 5 de junio de 2020, en la Resolución N.º PLE-CNE-3-30-7-2020, de 30 de julio de 2020 y otras el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, Lista 63, en las elecciones generales de 2017 no ha postulado candidaturas, mientras que, en las elecciones seccionales de 2019, alcanza únicamente el equivalente al cero punto dos por ciento (0.2 %) de votos. Por tanto, la asignación del porcentaje de votos correspondiente a las elecciones de 2017 equivale a cero por ciento, conforme consta en la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa N.º 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS). Esta información constituye el sustento esencial de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral para cancelar, del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al invocado movimiento político de ámbito en la provincia del Guayas.

28. La LOEOPCD, en su artículo 327 dispone que *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. Del texto normativo se deriva que es competencia del órgano administrativo electoral cancelar la inscripción, ya sea de oficio, es decir, por su propia iniciativa o a petición de una organización política, en el presente caso, actúa de oficio; y, para lo cual, tiene el deber de acreditar que no haya alcanzado el requisito de un mínimo de votos, dentro del ámbito de su actuación autorizada, en este caso, a nivel provincial.*

29. La carga de la prueba le corresponde al Consejo Nacional Electoral, lo cual se fundamenta en el informe No. 053ª-CNE-DNOP-2020, de 5 de junio de 2020 conforme a los documentos procesales. En el presente caso, consta que el Movimiento Político META no alcanzó el porcentaje mínimo de votos, equivalente al tres por ciento en dos elecciones



consecutivas (2017 y 2019), y por tanto, incurriría en la causal para que opere la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, previsto en el numeral 4 del artículo 327 de la LOEOPCD en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019, conforme prescribe el enunciado normativo, para los efectos de la validez decisional.

**30.** El segundo problema jurídico consiste en determinar si **¿El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función administrativa ofreció el tiempo y los medios adecuados para que la organización política ejerza el derecho a la defensa, en forma adecuada?** Para guardar un orden lógico, en primer lugar, se analiza la cuestión relativa al tiempo y después a los medios adecuados concedidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

**31.** La definición de Estado constitucional de derechos y justicia, reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, implica un cambio sustancial en la doctrina jurídica. El principio de legalidad, en él impera la ley, y por tanto, la voluntad del legislador ordinario, es superado por el principio de juridicidad en el cual, es la Constitución, la que prevalece y a la que todo el ordenamiento jurídico y la voluntad del legislador, están sometidos; además, la interpretación y aplicación no se sustenta en la mera literalidad, sino que existen otros métodos interpretativos tal como prevé el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre otros: el teleológico o finalista, el sistemático, esto es, que precisa tener en consideración los distintos textos normativos aplicables al caso concreto, que se relacionen entre sí. En fin, el intérprete tiene el deber a valorar la aplicación del conjunto de principios y reglas, a cada caso concreto, según sus circunstancias fácticas. En el presente caso, es insuficiente afirmar que la organización política incurre en la causal de cancelación prevista en la ley, sino que, además, el procedimiento administrativo aplicado debe observar inexorablemente las garantías básicas del debido proceso para que sólo entonces surja los efectos jurídicos deseados. En armonía con esta línea de pensamiento jurídico, la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa No. 804-2019-TCE y 905-2019-TCE (ACUMULADAS) explícitamente dispone que el Consejo Nacional Electoral observe las garantías básicas del debido proceso.

**32.** El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe, entre las garantías básicas del debido proceso, a la imperatividad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo cual guarda coherencia con lo prescrito en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Código Orgánico Administrativo dispone, en su artículo 252, que el acto administrativo de inicio se notifique, **con todo lo actuado**, a la persona que corresponda y prevé que en caso de que no conteste en el término de diez días, se constituirá como dictamen, siempre que contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. Por tanto, el



tiempo conferido es el término de diez días. Por su parte, el artículo 237 de la LOEOPCD, prescribe que *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley”*. La determinación de plazos para resolver los asuntos de competencia de los órganos: administrativo y jurisdiccional electoral se sustenta en la necesidad y conveniencia pública de actuar todos los días y horas para alcanzar el objetivo central: la elección popular y posesión de las autoridades determinadas en la Constitución y la Ley.

33. La interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico debe ser sistémico, es decir, se deben tener en consideración los distintos textos normativos aplicables a cada caso concreto. En el presente caso, el término de diez días fijado en el artículo 252 del COA guarda relación con la determinación del plazo fijado en el artículo 237 de la LOEOPCD, la forma de solución radica en aplicar la norma especial o específica (LOEOPCD) que prevalece sobre la general (COA). Acogiendo el criterio de Guastini, no se considera que una de las normas sea inválida o abrogue a la otra, sino que una de ellas, y precisamente la más general, es simplemente derogada por la otra. La norma más específica constituye una excepción a aquella (relativamente) más general. Ambas son válidas y vigentes, pero la norma general no tiene aplicación allí donde resulta aplicable la norma particular. En consecuencia, se justifica jurídicamente la aplicación de plazos y no de términos durante el periodo electoral.

34. En consecuencia, carece de fundamentación jurídica el argumento por el cual, debió ser imperativa la fijación del tiempo en el término fijado en el COA y no de plazo conforme a la LOEOPCD y a sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral. En necesario destacar que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, que el CNE invoca en forma reiterada, no constituyen normas jurídicas y por tanto fuentes del derecho, o precedentes jurisprudenciales obligatorios para casos similares que ocurran en el futuro; puesto que, para que así corresponda, es necesario que el propio sistema jurídico reconozca expresamente que así sea, tal como ocurre con las sentencias obligatorias que expide la Corte Nacional de Justicia (Art. 185 de la CRE) y las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional (Art. 436.6 de la CRE). Las sentencias que expide el Tribunal Contencioso Electoral tienen la calidad de persuasivas, es decir que, la calidad y pertinencia de sus argumentos deban convencer, persuadir sobre lo que es considerado correcto. Son de aplicación obligatoria sí, para el caso específico, para las partes procesales, es decir tienen efecto *inter partes*, salvo que el Tribunal dicte reglas implícitas, derivadas de las expedidas por el legislador.

35. Al existir norma especial que fija plazos para la actuación administrativa del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral durante el periodo electoral, cuya declaración consta en el expediente, la resolución que declara el inicio del procedimiento



administrativo, expedida por el Consejo Nacional Electoral, no afecta la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, en cuanto al tiempo para su ejercicio.

**36.** En cuanto al mandato constitucional de contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa, también previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, precisa destacar que en cualquier caso de orden civil, penal, laboral, administrativo, electoral o de otra naturaleza, en el que corresponda determinar derechos u obligaciones de todo orden, la persona humana o jurídica debe tener acceso a conocer con el mayor detalle posible los datos, las circunstancias o hechos que motivan el inicio del expediente, en sentido concordante, el artículo 251 del COA prescribe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, entre los que cuentan: “2. *Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.* 3. *Detalle de los informes y documentos que se consideran necesarios para el esclarecimiento del hecho.*” En el presente caso, no existen documentos anexos a los informes utilizados como sustento para ordenar el inicio del expediente administrativo, en los cuales se verifiquen las candidaturas y circunscripciones electorales en las que el Movimiento Político META hubiera participado en las elecciones seccionales de 2019 y sus resultados obtenidos por dicha organización y los totales con los que se establezca el porcentaje. Por tanto, los cuadros generales constantes en los informes y resoluciones no ofrecen detalles suficientes para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

**37.** En el expediente consta que el recurrente ha requerido al Consejo Nacional Electoral la entrega de la información detallada o desagregada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar su defensa, es más, ha sido objeto de recurso de corrección, frente a lo cual, la respuesta de la administración electoral se limita a señalar que aquella información ha sido notificada después del proceso electoral. Sin embargo, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que el administrado disponga de la misma información detallada, desagregada, amplia y suficiente con la que cuenta el órgano administrativo electoral para llegar a determinar el porcentaje de votos alcanzados, de tal forma que no quede lugar a duda alguna. En el presente caso, la información es simple, absolutamente general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificulta a la organización política a contradecir, en forma sustentada, la afirmación del CNE respecto al porcentaje de votos. La garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no puede ser entendido con la ligereza reiterada que manifiesta el órgano administrativo electoral, puesto que, incurre en vulneraciones generalizadas, lo cual no se ajusta al Estado constitucional de derechos y justicia previsto en el artículo 1 de la CRE.

38. Tal como ocurre en materia penal, cuando el Consejo Nacional Electoral prevea cancelar del registro permanente a una organización política, tiene el deber de proveer, al momento de notificar el inicio del expediente administrativo, toda la información amplia y suficiente, los datos e informes usados por el ente administrativo y que le permite llegar a la conclusión relativa al porcentaje de votos obtenidos; la sola constancia del valor porcentual previsto en los informes técnicos resulta abiertamente insuficiente para que las organizaciones políticas ejerzan el derecho a la defensa. Al tratarse de una garantía convencional y constitucional, tanto la administración pública, cuanto la jurisdiccional tienen el deber ineludible de garantizar su eficacia, esa es la razón de ser del Estado constitucional de derechos y justicia, se trata de evitar cualquier riesgo de arbitrariedad y, por el contrario, asegurar la veracidad y legitimidad de la decisión administrativa o jurisdiccional, la búsqueda de justicia, tal como reza el artículo 169 de la CRE.

39. En consecuencia, al haber negado la entrega de datos desagregados para realizar el cálculo porcentual de votos alcanzados por el Movimiento META, más allá del aparente bajo respaldo ciudadano, tanto en materia administrativa, cuanto en la jurisdiccional la adecuación de la actuación a las previsiones del ordenamiento jurídico es condición inexcusable para la eficacia de las decisiones. Al no haber facilitado el acceso a los medios adecuados para la preparación de la defensa, es evidente la vulneración al derecho a la defensa y, en consecuencia, la carencia de motivación dado que no existe explicación pertinente sobre la negativa a ser entregada.

40. El tercer problema jurídico consiste en determinar si **¿Es razonable que el Consejo Nacional Electoral resuelva cancelar del registro de organizaciones políticas, a una organización política cuya creación no está en duda, después de fenecido el tiempo establecido en el calendario electoral para la fase del “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas?** Es decir, se trata de verificar la afectación o no a la certeza que, tanto las organizaciones políticas, cuanto los electores, puedan y deban tener respecto a las organizaciones políticas habilitadas para postular candidatos a las dignidades de elección popular dentro de un espacio de tiempo razonable.

41. Con el propósito de contar con información oportuna respecto a las organizaciones políticas habilitadas para presentar candidatos, la LOEOPCD, en su artículo 314 ordena que *“Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones”*. En tanto que, el segundo inciso del art. 328, *ibidem*, dispone: *“Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato”*. Las disposiciones legales descritas tienen el claro propósito de prever, con la debida oportunidad, un tiempo razonable previo a la convocatoria a elecciones para que las organizaciones políticas legalmente reconocidas, sus adherentes y los ciudadanos en general ejerzan el derecho



político a ser elegidos por una de las opciones preestablecidas. Es en concordancia con las disposiciones legales señaladas que la Función Electoral determinó los noventa días anteriores a la convocatoria a elecciones prevista para el 17 de septiembre, la fecha límite para cerrar la inscripción de organizaciones políticas habilitadas para terciar en las elecciones de 2021.

42. La sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), que establece subreglas aplicables a los procedimientos de cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral es de fecha 06 de enero de 2020; desde entonces, hasta la expedición de la resolución con la cual, el Consejo Nacional Electoral cancela al Movimiento Político META han transcurrido seis meses y veinticuatro días; en tanto que, desde la fecha fijada en el calendario electoral para el cierre de inscripción de organizaciones políticas (19 de junio de 2020), han transcurrido cuarenta y un días. Las fechas fijadas en el calendario electoral para que las organizaciones políticas realicen procesos de democracia interna, esto es, para la selección de sus candidatos fueron desde el 9 hasta el 23 de agosto de 2020. A la fecha de expedición de la presente sentencia precluyó el período para las elecciones internas, así como para formalizar alianzas políticas.

43. Si bien el Código Orgánico Administrativo prevé seis meses para que la administración pública emita la resolución correspondiente, corresponde preguntarse ¿desde cuándo puede, el CNE, iniciar los procedimientos administrativos de cancelación de organizaciones políticas? ¿la administración electoral cuenta con tiempo suficiente para desarrollar el procedimiento administrativo para cancelar del registro electoral, antes de la siguiente elección? Si se tiene en cuenta que en Ecuador se realizan elecciones cada dos años, es evidente que cuenta con tiempo suficiente, siempre que cumpla sus responsabilidades en forma oportuna. Precisa insistir que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en forma sistémica, para evitar errores como el considerar que, al disponer de seis meses previstos en el COA, no sea necesario tener en cuenta los efectos políticos que la incertidumbre de no saber, con la debida oportunidad, qué organizaciones políticas están o no habilitadas para postular candidaturas en elecciones populares, lo cual genera incertidumbre.

44. El principio de legalidad, estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE prescribe que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La noción de certeza-seguridad prevé una estrecha relación entre previsibilidad y justicia sustancial. La certeza no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de la justicia y el bien común, característica inmanente del derecho, mientras que la justicia y el



República del Ecuador

bien común son los fines trascendentes<sup>2</sup>. Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia N.º 152-16-SEP-CC, caso N.º 0114-10-EP define a la seguridad jurídica como

*“...el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos....se instituye como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”.*

45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia de 8 de julio de 2020, en el párrafo 92 afirma:

*“La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país”.*

46. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe sobre Democracia y derechos humanos en Venezuela, párrafo 18, entiende a los derechos políticos *“[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”*. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de agosto de 2008). Recordando, a su vez, que la propia CADH en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y resaltar las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos (Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo).

<sup>2</sup> Gometz, Gianmarco. (2012). La certeza jurídica como previsibilidad. Madrid: Marcial Pons, p. 112.



La obligación del Estado respecto de los derechos políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos (Piza, 1979). Los derechos políticos constituyen una categoría de los derechos humanos, cuya expresión de voluntad es el germen de la legitimidad de un régimen político, fortalecida o no, en la medida que se respeten, promuevan y protejan ante eventuales interferencias.

47. El Código Orgánico Administrativo, que, conforme consta en las sentencias 906-2019-TCE y 046-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral reconoce es aplicable a las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 31 define el derecho fundamental a la buena administración pública, como *“Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”*. Una buena administración pública es aquella que cumple las funciones que le son propias en democracia, que sirve en forma objetiva a los ciudadanos, realiza su trabajo con racionalidad, justificando sus actuaciones y se orienta al interés general. Un interés general que en el Estado constitucional de derechos y justicia reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas.

48. La buena administración, tiene estrecha relación con el principio de calidad, al que el legislador define en el sentido de que *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”*. La disposición legal invocada incorpora la necesidad de *“satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades”*. En el presente caso, es evidente la falta de oportunidad y la afectación al plazo razonable en la decisión administrativa del Consejo Nacional Electoral, con lo cual provoca inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho de participación política y la democracia representativa.

49. Como consecuencia de la no consideración de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto y, por tanto, la no explicación de la pertinencia de su aplicación, las resoluciones, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, carecen ineludiblemente de motivación. Conforme al artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”*.

50. En el presente caso, el Movimiento Político META, según los informes técnicos y decisiones del CNE incurre en la causal para la cancelación en el Registro Permanente de



República del Ecuador

Organizaciones Políticas; sin embargo, al desarrollar el procedimiento administrativo sancionador no se le ha provisto de la información desagregada y detallada sobre los resultados electorales, con lo cual, a juicio del Tribunal Contencioso Electoral, se ve afectada la garantía básica del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa; además, la falta de oportunidad en la decisión administrativa afecta al derecho a la seguridad jurídica que pone en riesgo el ejercicio del derecho a la participación política y de la democracia representativa como elemento sustancial del Estado constitucional de derechos y justicia.

51. En relación con la exigencia de trato igual a otras organizaciones políticas referente a no considerar los resultados asignados por no haber postulado candidatos en las elecciones de 2017, cabe analizar el siguiente problema jurídico: ¿Existe trato discriminatorio al establecer un porcentaje equivalente a cero cuando una organización política no postula candidaturas, dado que el CNE así lo ha considerado en casos anteriores? precisa formular las siguientes reflexiones jurídicas, en relación con los aspectos fácticos.

52. En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, la CRE reconoce el derecho a la igualdad formal y material, además, prohíbe cualquier trato discriminatorio. Esto implica que todas las personas humanas o jurídicas deban recibir un trato similar cuando se encuentran en condiciones de igualdad, además, se permite un trato preferencial a quienes adolecen de condiciones especiales que ameritan un mejor trato para garantizar condiciones de dignidad. El apelante aduce que, el CNE restableció a la vida jurídica al Movimiento Ruptura al considerar que la no participación en un proceso electoral no se encuentra tipificado como causal para la cancelación en el registro permanente de organizaciones políticas, por lo que, pide se le asigne el mismo trato por cuanto la organización que representa no postuló candidaturas para las elecciones de 2017.

53. El Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), analizó la previsión legal, prevista en el artículo 312.2 de la LOEOPCD<sup>3</sup>, esto es que, una de las funciones de obligatorio cumplimiento de las organizaciones políticas es la de "*Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos*" y la relación de tal obligación con la de alcanzar un porcentaje mínimo de votos o dignidades de elección popular en dos elecciones consecutivas (art. 327) lleva implícita la atribución del equivalente a cero puntos cuando no presenten candidaturas; pues, de otro modo, las organizaciones políticas con bajo respaldo popular bien podrían no postular candidaturas y, sin embargo, mantener su vigencia jurídica. El propósito de establecer causales para su

---

<sup>3</sup> Art. 312.- Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: 1. Representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad. 2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos.



cancelación es precautelar que las organizaciones políticas mantengan vigencia mientras cuenten con un mínimo de respaldo ciudadano.

54. La igualdad formal y material se derivan de las condiciones jurídicas determinadas en la CRE y la Ley, a través de interpretaciones adecuadas por parte de los órganos competentes. El caso en el que basa la argumentación del recurrente, para reclamar un trato similar, no ha sido objeto de discusión en el ámbito jurisdiccional. El Tribunal Contencioso Electoral fijó subreglas, en la Causa N.º 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), precisamente para evitar discrecionalidades o yerros inclusive al momento de aplicar las disposiciones previstas en el artículo 327 de la LOEOPCD. Por tanto, no existe trato desigual que conlleve a discriminación alguna.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Alfonso Harb Viteri, representante legal de la organización política “Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META”, lista 63,” en contra de la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia, el 21 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.-** DECLARAR la nulidad de las resoluciones N.º PLE-CNE-8-5-6-2020, de 5 de junio de 2020; PLE-CNE-3-30-7-2020, del 30 de julio de 2020; PLE-CNE-4-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020; PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral por falta de motivación, conforme ordena el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERCERO.-** DISPONER que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo para resolver la cancelación en el registro permanente de organizaciones políticas del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, Lista 63, observando todas las garantías del debido proceso, reconocidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador y las leyes de la materia.

**CUARTO. –** Notifíquese el presente voto salvado conjuntamente con el voto de mayoría:

4.1 Al recurrente Alfonso Harb Viteri, representante legal de la organización política “Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META”, lista 63, en los correos electrónicos: [alhavi@pochoweb.com](mailto:alhavi@pochoweb.com) / [m-a-mercedes@hotmail.com](mailto:m-a-mercedes@hotmail.com) / [alfonsoharb@remafi.com](mailto:alfonsoharb@remafi.com) , así como en la casilla contencioso electoral No. 046.



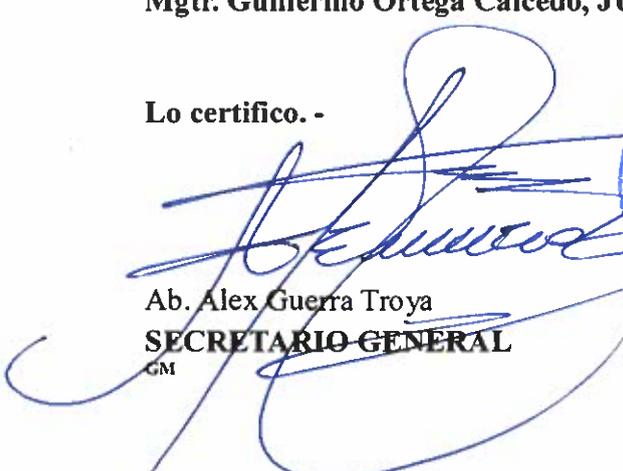
4.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec) / [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec) y la casilla contencioso electoral 003.

**QUINTO.** - Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.** - Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. c., JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ**

Lo certifico. -

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM



